



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

CORPOURABA

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes,y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante oficio con consecutivo de Corpouraba N° 160-34-01.34-0074 del 08 de enero de 2025, el señor **ADRIÁN CAMILO SOLANO ATEHORTÚA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.266.235, de profesión abogado, con Tarjeta Profesional N° 181.291, en calidad de apoderado de los señores **LIGIA BUILES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.464.673, **GLORIA AMPARO BUILES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.991.136, **HUMBERTO ANTONIO BUILES MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.020.431, **LUIS ALBERTO BUILES MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.480.991, **CLARA BUILES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.508.296, **MARGARITA BUILES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.433.550, **HERNÁN ANTONIO BUILES MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.043.622, **GUSTAVO ANTONIO BUILES MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.713.500, **TERESITA DEL CARMEN BUILES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.503.362, **MARTA OLIVA BUILES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.039.957 y **CARLOS ANTONIO**

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

2

BUILES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.104.372, presento solicitud de investigación ante CORPOURABA, por la presunta extracción ilegal de material pétreo (arena, grava y otros) por parte de los señores **ANCIZAR DE JESÚS SEPÚLVEDA SILVA, LÁZARO DE JESÚS SEPÚLVEDA SILVA, JOSE EUGENIO SEPÚLVEDA SILVA, LUZ DORYS SEPÚLVEDA DE LÓPEZ, BENJAMÍN ANTONIO SEPÚLVEDA SILVA, BERTA NELLY SEPÚLVEDA SILVA**, específicamente en el sector denominado "La Balastrea", ubicado en la Vereda Nore, Municipio de Frontino, Antioquia, sin contar con contrato de concesión minera y licencia ambiental, expedidos por la autoridad ambiental competente.

SEGUNDO: Acto seguido, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, el día 16 de enero de 2025, realizó visita técnica y emitió informe técnico autoridad ambiental N° **160-08-02-01-0101 del 22 de enero de 2025**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

2. Desarrollo Concepto Técnico

El día 16 de enero del 2025, se realizó visita a la cantera localizada en Sector la balastrea, vereda El paso del municipio de Frontino, en las coordenadas N 6° 45' 30.6" W 76° 06' 54.9".

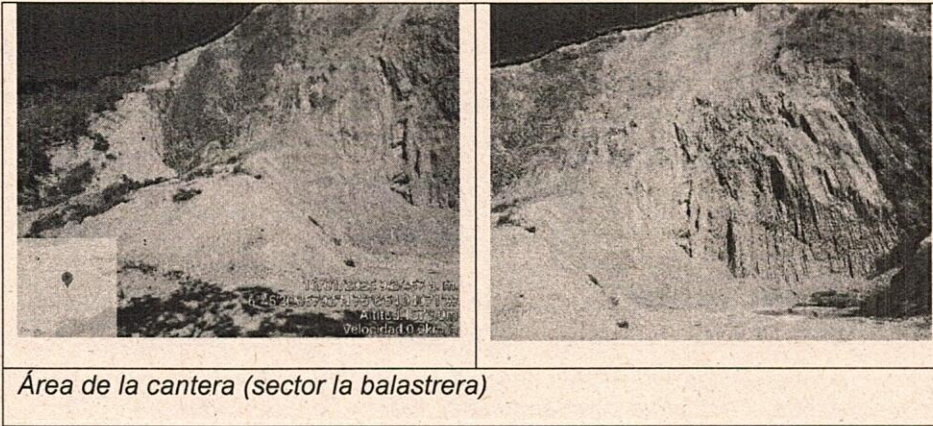


Fuente Google maps

Durante el recorrido se observó que en el sitio existe una cantera de material pétreo (roca, grava y arena), donde se extrae este para construcción de obras y compactación de vías en el municipio de Frontino, el suelo extraído se encuentra al pie de una montaña que actualmente no posee vegetación y se encuentra expuesto a la acción de las lluvias de la zona.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3



Área de la cantera (sector la balastrera)

Al momento de la inspección no se observó maquinaria o personas trabajando en la zona afectada, sin embargo se llegó hasta la vivienda de los posibles infractores donde se dialogó con el señor Lázaro de Jesús Sepúlveda Silva, identificado con cedula de ciudadanía No 3.481.356, quien manifestó ser el administrador de la cantera y que no cuenta con los permisos ambientales (título minero y Licencia Ambiental para explotación de material para el desarrollo de esa actividad pétreo (roca, grava y arena))

Este también informo la cantera funciona hace 48 años y que des aproximadamente cinco meses no vende material a nadie y el municipio le ha comprado para usar el material en el mejoramiento de la via que conduce a el corregimiento de Nutibara.

• Valoración de la importancia de la afectación

Una vez identificados éstos, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada, mediante matriz de Conesa Fernández (1997), adoptada.

EVALUACIÓN DE AFECTACIÓN AMBIENTAL									
Abiótico	Componente	Aspecto ambiental	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Calificación importancia de la afectación	Calificación importancia de la afectación
	Aire	Emisión de ruido y polvo	2	2	3	2	2	17	Moderado
	Suelo	Remoción de suelo	4	4	5	5	3	33	Moderado
	Flora	Tala de arboles	2	2	3	2	2	17	Moderado
Medio Biótico	Fauna	Migración de fauna silvestre	2	2	3	2	2	17	Moderado
Sociocultural	Humanos y estéticos	Cambios en el paisaje	2	2	2	2	2	16	Moderado
	Usos del Territorio	Restricción por el uso del suelo	1	1	1	1	1	8	Leve

Tabla 3. Matriz – Evaluación de afectación ambiental.

Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptada.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

4

La calificación de importancia se estimó teniendo en cuenta la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

La evaluación del daño ambiental da como resultado una importancia de la afectación MODERADO, puesto que el presunto infractor generó afectación significativa sobre el recurso suelo y flora, toda vez que la actividad objeto de presunta afectación ambiental causó daños al ambiente directamente al suelo y flora del lugar.

Capacidad socioeconómica del infractor

Este se determina de acuerdo al nivel del SISBEN del posible infractor según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (2010), se encontró registro del infractor de acuerdo a la última actualización del SISBEN IV, dio como resultado que B4 Pobreza moderada de acuerdo a la base de datos del SISBEN IV.

Nombre	Cedula	Nivel del SISBEN
Lázaro De Jesús Sepúlveda Silva	3.481.356	B4 Pobreza moderada

Modo	Realizar actividades de minería en una cantera localizada en el sector la balastrea en las Coordenadas N 6° 46' 30.6" W 76° 06' 54.9", ubicada en la vereda Nore del municipio de Frontino, sin contar con licencia ambiental para explotación de materiales pétreos (roca, grava y arena)
Lugar	Sector la balastrea, vereda nore, municipio de Frontino
Grado de afectación ambiental	Moderado
Tiempo	7 días
Circunstancias agravantes y/o atenuantes	N/A
Capacidad socioeconómica del infractor	Lázaro de Jesús Sepúlveda Silva CC. 3.481.356, B4 Pobreza moderada

3. Conclusiones:

En el sector la balastrea en las Coordenadas N 6° 46' 30.6" W 76° 06' 54.9", ubicada en la vereda Nore del municipio de Frontino, se realizan actividades de extracción de materiales pétreos (roca, grava y arena), sin contar con licencia ambiental, en el predio del señor Lázaro de Jesús Sepúlveda Silva identificado con cedula de ciudadanía 3.481.356, quien se encarga de administrar y vender dicho material.

Existe afectación al recurso suelo y flora generada por la explotación de materiales pétreos (roca, grava y arena) en el sector la balastrea de la vereda nore del municipio de Frontino.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

5

en las Coordenadas N 6° 46' 30.6" W 76° 06' 54.9", donde se presenta una afectación moderada.

4. Recomendaciones y/u Observaciones:

Requerir al señor Lázaro de Jesús Sepúlveda Silva identificado con cedula de ciudadanía 3.481.356, La suspensión de las actividades de explotación y venta de material pétreo (roca, grava y arena), provenientes de la cantera localizada en el sector la balastrea en las Coordenadas N 6° 46' 30.6" W 76° 06' 54.9", ubicada en la vereda Nore del municipio de Frontino.

(...)"

CUARTO: Que, de la visita efectuada e informe técnico rendido, se puede inferir que el posible infractor es el señor **LÁZARO DE JESÚS SEPÚLVEDA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3481356.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infraacción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infraacción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico a infracciones ambientales N° 160-08-02-01-0101 del 22 de enero de 2025, verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe citado, se estaban realizando actividades relacionadas con la extracción de material pétreo (roca, arena, grava) situado en una cantera del sector denominado "La Balastrea", ubicado en la Vereda Nore, Municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, afectando el suelo y las dinámicas ecosistémicas, sin ningún tipo de permiso, autorización o licencia ambiental para su explotación, en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al señor **LÁZARO DE JESÚS SEPÚLVEDA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3481356, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333)."

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

7

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **LÁZARO DE JESÚS SEPÚLVEDA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3481356, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **LÁZARO DE JESÚS SEPÚLVEDA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3481356.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		18/02/2026
Revisó	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165126-0023-2025